El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA UARIV / NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO / CARGA PROBATORIA DE LA ACCIONADA / DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN.**

Acude ante el juez constitucional Clara Rosa López Miranda, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, vulnerados porque la UARIV omitió notificarle la carta mediante la cual se autorizaba el pago de la indemnización administrativa que ya había sido reconocida en su favor, lo cual derivó en que esos recursos fueran reembolsados al Estado. (…)

… ya antes ha dicho este Tribunal, citando a su vez a la Corte Constitucional, que:

Ahora, en tratándose de tutelas para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa, la CC ha reiterado que: “(…) es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional (…)”

… descendiendo al caso concreto, hay certeza que la accionante está incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por desplazamiento forzado, y que a ella se le desembolsó la correspondiente indemnización administrativa, pero la misma fue reintegrada el 7 de octubre de 2020, porque no fue cobrada. No está probado en el expediente que la UARIV le hubiera notificado a la accionante la carta de indemnización.

Por otra parte, mediante un oficio emitido el 15 de julio de 2021, la UARIV le comunicó a la accionante, pero no acreditó en este asunto que los recursos estén disponibles para ser cobrados en el Banco Agrario de Santa Rosa de Cabal…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Expediente: 66682310300120210026301

Acta. 430 del 8 de septiembre de 2021

Sentencia. TSP. ST2-0302-2021

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandada contra la sentencia del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción de tutela iniciada por **Clara Rosa López de Miranda** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** – **UARIV**.

 **ANTECEDENTES**

 Narró la demandante que es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, por lo cual la UARIV ordenó el pago de la respectiva indemnización administrativa en su favor.

 El 15 de junio de 2021, la UARIV emitió un oficio informando que, toda vez que no se había realizado el cobro de la indemnización administrativa, los recursos habían sido devueltos al tesoro nacional, lo cual sucedió *“(…) por falta de información por parte de la UARIV con respecto a la entrega de carta cheque y notificación de consignación bancaria.”*

 Expuso que cuenta con 80 años de edad y padece una enfermedad, lo que la pone en una situación de extrema vulnerabilidad.

 Pidió, entonces, ordenarle a la UARIV *“(…) realizar el pago efectico de la indemnización administrativa reconocida a mi favor, y se preste el acompañamiento al que haya lugar para evitar que dicho cobro pueda dilatarse.”[[1]](#footnote-1)*

 El Juzgado de primer grado admitió la demanda mediante auto del 3 de junio de 2021 y convocó por pasiva a varias dependencias de la UARIV, entre ellas, a la Dirección Técnica de Reparaciones.[[2]](#footnote-2)

 La entidad encartada informó que en *“(…) nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante con el fin de obtener lo solicitado en el escrito de tutela.”*; en esos términos solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

 Sobrevino la sentencia de primer grado en la que se concedió la protección al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, toda vez que la UARIV omitió notificarle la carta de reconocimiento de la indemnización. Así las cosas, le ordenó al Director Técnico de Reparaciones de la entidad, adelantar *“(…) las gestiones administrativas pertinentes para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora CLARA ROSA LÓPEZ DE MIRANDA, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los veinte (20) días hábiles. Una vez hecho el desembolso del dinero en el Banco, deberá notificar de ellos a la accionante.”[[3]](#footnote-3)*

 Impugnó la UARIV para informar que el fallo debe ser revocado pues se *“dispuso de la colocación de los recursos a favor del accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD 592644 marco normativo ley 387 de 1997, dichos recursos se encuentran en banco disponibles para su cobro desde el día 30 DE JUNIO DE 2021 en la sucursal del banco agrario de SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA proceso bancario número 27200630”;* e informando además que *“Dicho giro estará disponible por noventa (90) días”;* agregó también que *“Mediante radicado de Orfeo 202172020644411 DEL 15 DE JULIO DE 2021 se le dio respuesta a la accionante; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.”[[4]](#footnote-4)*

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude ante el juez constitucional Clara Rosa López Miranda, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, vulnerados porque la UARIV omitió notificarle la carta mediante la cual se autorizaba el pago de la indemnización administrativa que ya había sido reconocida en su favor, lo cual derivó en que esos recursos fueran reembolsados al Estado.

En lo que se refiere a la legitimación en la causa por activa, se cumple porque la accionante es la beneficiaria de la indemnización administrativa que aquí se reclama. Por pasiva, solo se cumple respecto de la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, por ser la dependencia que ha dado contestación a la petición de la demandante.

La inmediatez también se supera, porque la accionante se enteró de la devolución del desembolso apenas en junio del presente año, tal como lo indicó en la demanda, sin que la entidad accionada hubiera desvirtuado sus dichos.

También se supera la subsidiaridad porque dada la avanzada edad de la accionante, 80 años[[5]](#footnote-5), se muestran ineficaces los recursos en sede administrativa o contencioso-administrativa, además ella ha sido reconocida como víctima del conflicto armado, y en casos como estos, ya antes ha dicho este Tribunal[[6]](#footnote-6), citando a su vez a la Corte Constitucional, que:

 Ahora, en tratándose de tutelas para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa, la CC[[7]](#footnote-7) ha reiterado que: *“(…) es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional (…)”;* y,en otra decisión[[8]](#footnote-8) explicó*:*

… pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población[[9]](#footnote-9).

 Además, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, toda vez que tratándose de población desplazada  prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos que se encuentran comprometidos, como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada[[10]](#footnote-10).

 Superado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, hay certeza que la accionante está incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por desplazamiento forzado, y que a ella se le desembolsó la correspondiente indemnización administrativa, pero la misma fue reintegrada el 7 de octubre de 2020, porque no fue cobrada[[11]](#footnote-11). No está probado en el expediente que la UARIV le hubiera notificado a la accionante la carta de indemnización.

 Por otra parte, mediante un oficio emitido el 15 de julio de 2021, la UARIV le comunicó a la accionante, pero no acreditó en este asunto que los recursos estén disponibles para ser cobrados en el Banco Agrario de Santa Rosa de Cabal desde el 30 de junio de 2021 por un término de 90 días[[12]](#footnote-12).

 Ante ese escenario, coincide la Sala con el fallo impugnado, en el cual se estimó conculcado el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la accionante, comoquiera que, como se dijo antes, la entidad acusada no demostró haberle notificado a la señora López de Miranda, la carta de indemnización, siendo tal comunicación una etapa esencial en el trámite indemnizatorio.

 Recientemente esta Corporación despachó en idéntico sentido, un caso análogo al presente[[13]](#footnote-13):

 **5.4** De igual manera, en la página web de la UARIV aparece documento “Procedimiento Orden de Pago de la Indemnización Administrativa V8”, elaborado el 14 de julio de 2021, pero cuya versión primera data desde el 27 de diciembre de 2013, que hace referencia al “Procedimiento Orden de Pago de la Indemnización Administrativa”, en el cual se establece en su punto 5.19 que las cartas de indemnización, que se generan luego del oficio que autoriza el débito bancario, deberán ser notificadas a los interesados[[14]](#footnote-14).

 **5.5** En estas condiciones se tiene que, si el sustento de la devolución del pago de la reparación administrativa fue la falta de cobro, y esta ocurrió por la ausencia de notificación del respectivo desembolso al beneficiario, a pesar de que era obligación de la UARIV realizar esa comunicación, el actor resulta perjudicado por una omisión que no le es atribuible, y por esa misma razón, sería injustificado obligarlo a adelantar el trámite para el reintegro de las sumas que han sido reconocidas a su favor.

 Todo lo anterior lleva a concluir que la entidad demandada actuó al margen del debido proceso que se debe seguir en estos casos y por lo mismo, la concesión del amparo en primera instancia y la consecuente orden para que por esa autoridad se disponga lo necesario para surtir el pago adecuado de la indemnización reconocida al actor debe ser confirmada por esta instancia.

 La explicación ofrecida en la providencia que acaba de citarse, que se amolda con el caso que hoy debe resolver la Sala, es suficiente para ratificar la protección que se brindó en la sentencia confutada; y no ve la Sala que la vulneración hubiera cesado con lo comunicado en el oficio del 15 de julio de 2021, porque no se probó que, en efecto, los recursos estén disponibles en el Banco Agrario para ser retirados.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02., C.1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04., C.1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07., C.1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 09., C.1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 9, Documento 02., C.1. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP.SCF, Sentencia del 21 de abril de 2020, rad. 2020-00036-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-450 de 2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-347 de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. . T-1635 de 2000, T-098 de 2002, T-038 de 2009, T-042 de 2009, T-234 de 2009, T-299 de 2009, T-840 de 2009, T-106 de 2010, T-946 de 2011, T-218 de 2014, T-832 de 2014 y T-626 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-142 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 10, Documento 02., C.1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Págs. 6 a 10, Documento 09., C.1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia TSP.ST2-0292-2021 del 6 de septiembre de 2021, M.P. Carlos Mauricio García Barajas. [↑](#footnote-ref-13)
14. El cual se encuentra siguiendo este enlace: [https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/ documentosbiblioteca/20procedimientoordendepagodelaindemnizacionadministrativav8.pdf](https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/20procedimientoordendepagodelaindemnizacionadministrativav8.pdf). [↑](#footnote-ref-14)